



NOTA INFORMATIVA 03/2026, DE 2 DE FEBRERO DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES, RELATIVA A LOS PLAZOS DE PAGO DE LA DEUDA ADUANERA NOTIFICADA CON EL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS QUE SUSTITUYE A LAS NOTAS INFORMATIVAS NI GA 14/2017 Y NI GA 09/2019

La deuda aduanera es la obligación de una persona de pagar el importe de los derechos de importación o de exportación aplicables a mercancías específicas con arreglo a la legislación aduanera vigente, según la definición recogida en el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante, CAU).

El pago de los derechos es por tanto la forma normal de extinción de la deuda (art.124 CAU) y debe hacerse conforme con lo establecido en la normativa aduanera, que establece reglas claras sobre cómo y cuándo se paga esta deuda, así como las facilidades de pago que las autoridades aduaneras pueden conceder.

La presente Nota tiene por objeto esclarecer cuáles son los plazos de pago de la deuda aduanera y los mecanismos de que disponen los operadores económicos para aplazar el pago de la deuda aduanera ante las autoridades aduaneras.

Mediante la presente Nota se sustituyen las Notas Informativas “NI GA 14/2017 de 9 de octubre de 2017, relativa a la concesión del aplazamiento de pago de los derechos correspondientes a una deuda aduanera” y “NI GA 09/2019 de 15 de julio, relativa a la autorización de aplazamiento del pago (DPO) para el conjunto de los importes de derechos que sean objeto de una contracción única”, que quedan sin efecto.

1. Consideraciones generales

El importe de los derechos de importación exigibles será determinado por las autoridades aduaneras responsables del lugar en el que nazca la deuda aduanera tan pronto como dispongan de la información necesaria, pudiendo también las autoridades aduaneras aceptar el importe de los derechos exigibles que haya determinado el declarante (**Art. 101 CAU**).

Así, para las deudas notificadas con el levante, el pago se hará de conformidad con lo dispuesto en el **párrafo 1º del art. 101 CAU**:

“El importe de los derechos de importación o de exportación exigibles será determinado por las autoridades aduaneras responsables del lugar en el que nazca la deuda aduanera, o en que se considere que ha nacido de conformidad con el artículo 87, tan pronto como dispongan de la información necesaria.”

Nota informativa 03/2026 de 2 de febrero del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales,, relativa a los plazos de pago de la deuda aduanera notificada con el levante de las mercancías que sustituye a las Notas informativas NI GA 14/2017 Y NI GA 09/2019



Cuando se presente una declaración de importación para incluir la mercancía en el régimen de despacho a libre práctica, el declarante indicará el importe de la deuda a pagar en el E.D. 1403. “Tributos” determinado con arreglo a las reglas de cálculo de los derechos aplicables ese día (**art.85 CAU**). Al margen del momento en que se determine la deuda, su nacimiento tiene lugar en el momento de la admisión de la declaración (**art. 77.2 CAU**).

Cuando las autoridades aduaneras determinen el importe de los derechos de importación aceptando el consignado en la declaración en aduana, o rectificando la declaración mediante una Liquidación Resultante de Despacho (LRD), el levante de las mercancías por las autoridades aduaneras será equivalente a la notificación al deudor de la deuda aduanera (**art.102.1 CAU**), y la deuda se contraerá de conformidad con lo establecido en el **apartado 1 del artículo 105 CAU**.

Una vez notificada la deuda aduanera, el pago de la deuda aduanera debe efectuarse en los 10 días siguientes a dicha notificación de acuerdo con lo dispuesto en el **art. 108.1. del CAU**. No obstante, este plazo podrá ser distinto si al deudor le han sido concedidas cualquiera de las facilidades de pago establecidas en los **art. 110 a 112 CAU**. En ese caso, el pago se efectuará en el plazo especificado en dicha facilidad.

2. Levante supeditado al pago de la deuda o a la constitución de una garantía.

De conformidad con el **Art 195.1 CAU, pár. 1º**, cuando la inclusión de mercancías en un régimen aduanero implique el nacimiento de una deuda aduanera, el levante de las mercancías estará supeditado al pago del importe de los derechos de importación correspondiente a la deuda aduanera o a la constitución de una garantía que cubra dicha deuda y, en su caso, otros gravámenes.

De este modo, las autoridades aduaneras solo pueden autorizar la retirada de las mercancías del recinto aduanero o del local autorizado (ADT) cuando se haya efectuado el pago de la deuda o cuando se haya aportado una garantía que asegure el pago de esa deuda.

Cuando la admisión de la declaración en aduana haya dado lugar al nacimiento de una deuda de importación, se indicará la Modalidad de Pago¹ elegida (casilla B Garantía). Si la Modalidad de Pago elegida es la “R - Pago aplazado con prestación de garantía”, la autoridad aduanera podrá autorizar el levante de las mercancías sin que se haya realizado el pago de la deuda, siempre que se haya declarado una garantía que cumpla una serie de condiciones². La garantía se debe constituir antes de que se conceda el levante las mercancías.

¹ Modalidad de Pago: A - Pago previo al levante./ R - Pago aplazado con prestación de garantía./J - Pago aplazado sin prestación de garantía por Entidades Públicas y otros casos especiales expresamente previstos en la normativa vigente.

² GRN con finalidad “libre práctica - L”.



En estos casos, el plazo para el pago de la deuda aduanera empezará a contar desde que se haya notificado al deudor el importe de los derechos, es decir, desde la fecha de levante. El plazo general de pago de la deuda no sobrepasará los 10 días siguientes a la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.1. del CAU, sin perjuicio de que se haya podido autorizar un plazo distinto.

El **art. 110 CAU** establece que “*las autoridades aduaneras, a solicitud de la persona interesada y previa constitución de una garantía, autorizarán el aplazamiento del pago de los derechos exigibles*”.

Partiendo del mismo, podemos considerar dos requisitos para el aplazamiento:

- Solicitud a las autoridades aduaneras.
- Constitución de garantía (global o individual).

3. Aplazamiento de pago individual de una deuda aduanera (separadamente)

El aplazamiento de pago puede concederse de forma individual, en relación con el importe de los derechos de importación contraído separadamente de conformidad con el **art. 105.1, párrafo 1º CAU**.

El **art. 110 a) CAU** regula esta primera modalidad de aplazamiento de pago:

“Las autoridades aduaneras, a solicitud de la persona interesada y previa constitución de una garantía, autorizarán el aplazamiento del pago (...) a) separadamente, respecto de cada importe de los derechos de importación o de exportación contraído de conformidad con el artículo 105, apartado 1, párrafo primero, o el artículo 105, apartado 4;”

De este modo, se puede solicitar el aplazamiento individualmente para cada uno de los importes de los derechos notificados en el momento del levante en los casos de deudas nacidas por la vinculación al régimen de despacho a libre práctica (o vinculación al régimen de destino final con un tipo reducido de derechos).

3.1. Solicitud

Esta solicitud de aplazamiento, que debe ser expresa y separada para cada deuda, se realiza en la declaración aduanera por medio de la garantía aportada para la obtención del levante. Para ello, en la casilla donde se consignan los datos de la garantía se debe hacer constar un GRN correspondiente a una garantía que incluya el aplazamiento de pago.

- Aplazamiento solicitado aportando garantía individual:



Los datos de la garantía individual no están recogidos en el **Anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446³** (en adelante, RDCAU). Por ello, no es posible su solicitud a través de la aplicación de Custom Decissions.

En caso de que el operador quiera constituir ante la Aduana una garantía individual para obtener el levante de las mercancías sin previo pago de la deuda, deberá presentar el formulario de acuerdo con el modelo correspondiente disponible en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria⁴.

En dicho formulario, el operador debe optar por el plazo de pago a 30 días (Elemento de Dato 46 03 - plazo de pago). Una vez comunicado el GRN de la garantía individual, se considerará autorizado el aplazamiento de pago.

La garantía individual aportada deberá tener necesariamente finalidad L – libre práctica y deberá cubrir el importe total de las deudas que hayan nacido o puedan nacer con ocasión de la presentación de la declaración.

La competencia para constituir una garantía individual corresponderá, siguiendo el mismo criterio que el que ya se viene aplicando para autorizar garantías globales, al Área Regional de Aduanas e Impuestos Especiales o, en aquellos casos en que no exista, a la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales donde radique el domicilio fiscal del solicitante, en virtud de lo dispuesto en los Apartados Undécimo y Decimotercero **Resolución de 13 de enero de 2021⁵**.

- Aplazamiento solicitado aportando garantía global:

La concesión de autorización de garantía global (CGU) puede llevar implícita la autorización de un aplazamiento del pago. Para ello, deberá reflejarse esta circunstancia en los datos de la solicitud de una autorización de garantía global, indicando en el dato “46 03. Plazo de pago”, que la garantía cubrirá: aplazamiento del pago (**art. 110 del Código**).

3.2. Plazo para el pago

En relación al plazo para el pago, habrá de estar a lo dispuesto en los **apartados 1 y 2 del art. 111 CAU**:

³ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión de 28 de julio de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del CAU (en adelante RDCAU).

⁴ Formulario disponible en sede a través de la siguiente dirección

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/presentacion-declaraciones-calendario-contribuyente/_formularios/formularios-aduanas-impuestos-especiales/modelos-codigo-aduanero-union/solicitud-aplazamiento-pago-garantia-individual.html

⁵ Resolución de 13 de enero de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribuciones de funciones en el Área de Aduanas e Impuestos Especiales.

Nota informativa 03/2026 de 2 de febrero del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales,, relativa a los plazos de pago de la deuda aduanera notificada con el levante de las mercancías que sustituye a las Notas informativas NI GA 14/2017 Y NI GA 09/2019



“El plazo durante el cual se aplazará el pago con arreglo al artículo 110 será de 30 días.

Cuando el pago se aplace de conformidad con el artículo 110, letra a), el plazo dará comienzo el día siguiente a aquél en que se notifique al deudor la deuda aduanera.”

Cuando el GRN declarado incluya la opción del aplazamiento de pago, la concesión del levante supone la concesión del aplazamiento solicitado. El plazo de pago de 30 días comienza a contarse desde el día siguiente a la notificación de la deuda al deudor (art. 111 CAU).

4. Aplazamiento global de varias deudas aduaneras (autorización DPO)

El **apartado c) del artículo 110 CAU** establece la posibilidad de aplazar el pago de forma global, para el conjunto de las deudas que sean objeto de una **única contracción** en virtud del **segundo párrafo del artículo 105.1 CAU**:

“Las autoridades aduaneras, a solicitud de la persona interesada y previa constitución de una garantía, autorizarán el aplazamiento del pago (...)

c) globalmente, para el conjunto de los importes de derechos de importación o de exportación que sean objeto de una contracción única en virtud del artículo 105, apartado 1, párrafo segundo.”

4.1. Solicitud del aplazamiento

La posibilidad de que los operadores puedan aplazar sus deudas aduaneras de la forma prevista en el citado **art. 110.c) CAU**, está sujeta a la previa concesión por parte de las autoridades aduaneras de una **“Autorización de aplazamiento del pago de los derechos exigibles en la medida en que la autorización no se conceda en relación con una única operación” (DPO)**⁶.

Estas autorizaciones se solicitarán a través de formulario disponible en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria⁷.

La autorización de DPO se concederá siempre que se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La persona interesada en obtener esta autorización habrá de presentar una **“solicitud de aplazamiento del pago de los derechos exigibles en la medida en que la autorización no se conceda en**

⁶ La autorización DPO deberá respetar los datos específicos previstos en el Anexo A del RDCAU.

⁷ Enlace al formulario de solicitud:

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/procedimientoini/DC53.shtml>



relación con una única operación” (DPO). Dicha solicitud deberá respectar los datos específicos previstos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/250 de la Comisión⁸. En particular, deberá haberse señalado en la **casilla 47 01** de la solicitud (Tipo de aplazamiento de pago) el “código 2”, esto es, que desea solicitar el aplazamiento de pago “Acogiéndose al artículo 110, letra c), del Código, o sea, globalmente, para el conjunto de los importes de los derechos de importación o de exportación que sean objeto de una contracción única en virtud del artículo 105, apartado 1, párrafo segundo.”⁹

- La autorización habrá de concederse para aplazar el pago del importe total de los derechos de importación o de exportación relativos a todas las mercancías cuyo levante haya sido concedido en beneficio de una única y misma persona durante un plazo fijado por las autoridades aduaneras, siendo objeto de una contracción única. Esto implica que el titular de la autorización DPO será quien figure como “Importador de los bienes”.
- La concesión de la autorización estará sujeta a la previa constitución de una garantía. Esto obliga al solicitante a que en la propia solicitud indique el número de referencia de la garantía (GRN) aportada para la autorización DPO en cuestión (Elemento de Dato: 99 03 - Referencia de la garantía).
- Desde el momento en que el operador pase a ser titular de una autorización de DPO, para el aplazamiento del pago de los importes de derechos de importación en la forma prevista en el artículo 110.c) del CAU, el operador deberá declarar el código C506 (DPO – Autorización de aplazamiento del pago de deuda real) en el “Elemento de Dato: 12 12 – Autorización” de la declaración en aduana H1, para que quede marcada como Pendiente de Contracción y se pueda contraer a mes vencido

4.2. Constitución de la garantía

La contracción única de la deuda y el aplazamiento del pago de la misma conforme lo previsto en el **art. 110.c) CAU**, estarán sujetos a la previa constitución de garantía que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Solo se admitirán Garantías Globales, por lo que se deberá disponer de autorización de garantía global CGU.
- La finalidad de la garantía deberá ser libre práctica - “L”.
- El plazo de pago debe ser de 30 días, esto es, debe haberse marcado el valor 2 en el “Elemento de Dato: 46 03 - Plazo de pago de los datos específicos” de la autorización de garantía global CGU.

⁸ Reglamento de Ejecución (UE) 2024/250 de la Comisión, de 10 de enero de 2024, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a los formatos y los códigos de los requisitos comunes en materia de datos a efectos del intercambio y almacenamiento de determinada información con arreglo a la legislación aduanera.

⁹ En el formulario de solicitud esta es la única opción disponible y aparece seleccionada por defecto.



- La garantía podrá ser bien del solicitante de la autorización o bien del representante aduanero.

Asimismo, el GRN que se declare posteriormente en las declaraciones de importación presentadas para las que se pretenda aplazar el pago de la deuda resultante de su admisión, debe ser el GRN que figure en la autorización DPO, al ser ésta la garantía que cumple con las condiciones ya señaladas.

4.3. Plazo para el pago

Las autoridades aduaneras realizarán la contracción única, agrupando el importe total de los derechos de importación correspondientes a todos los levantes concedidos a una persona por cada mes natural.

En cuanto al **plazo para el pago**, dado que todas las solicitudes se tratarán con un plazo de agrupación de contracciones por meses naturales, de acuerdo con lo previsto en **el art. 111 apartado 6 segundo párrafo del CAU**, el importe de los derechos respecto del cual se haya aplazado el pago deberá pagarse, a más tardar, al decimosexto día del mes siguiente al mes natural de que se trate (es decir, el día 16 del mes de contracción de la deuda).

5. Ejecución forzosa del pago

Por último, recordar que en aquellos casos en que el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles no hayan sido pagados en el plazo establecido, se procederá a la ejecución forzosa del pago de conformidad con el **art. 113 del CAU**.

La garantía responde del pago de la deuda y, por tanto, se podrá ejecutar por parte de los órganos de Recaudación competentes (**art. 169 de la Ley 58/2003 de 18 de diciembre General Tributaria**).

Madrid, 2 de febrero de 2026

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

María González Pérez

(Documento firmado electrónicamente)